Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folio 45 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **ÉDGAR JOSÉ RUEDA CASTELLANOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

F.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 185 folios, informando que el demandado JOBANY RUEDA OLAGO allegó memorial mediante el cual comunica la **admisión** al proceso de reorganización que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo la partida No. 2021-00046. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, abril 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente diligenciamiento, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo preceptúa el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra señala:

"artículo 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada" (Subrayado por el Despacho).

Pues bien, en aras de dar cumplimiento a lo reglado en la norma referida y como quiera que el demandado **JOBANY RUEDA OLAGO**, se encuentra en proceso de reorganización ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, tal y como se puede observar en el auto admisorio del proceso de reorganización que obra a folios 184 y 185 del expediente, se ordenará remitir el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** en contra de **JOBANY RUEDA OLAGO**, para que obre dentro del proceso de reorganización del citado accionado RUEDA OLAGO**,** el cual es adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga (radicado: **2021-00046-00**).

Ahora, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado **JOBANY RUEDA OLAGO**, quedan a disposición del Juez del concurso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** en contra de **JOBANY RUEDA OLAGO**, para que obre dentro del proceso de reorganización del citado accionado RUEDA OLAGO**,** el cual es adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga (radicado: **2021-00046-00**), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del juez del concurso las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado **JOBANY RUEDA OLAGO**. Líbrense las comunicaciones respectivas y comuníquese esta determinación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y un cuaderno de medidas con 64 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la subasta; ello en anuencia con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas **TAX-668**, Clase: Camioneta Marca: JAC, Chasis No: LJ11KCAC8E6000627, Motor No: D4017409, Color: Blanco, Modelo: 2014, de Servicio: Público, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón Sder, de propiedad del demandado **JOSÉ NELSON ROJAS CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.693.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **18 DE MAYO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).** La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C. G. P.

El anterior bien mueble fue avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (**$34.000.000,00**); será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (**$23.800.000,00**) y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**$13.600.000,00**), dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

F.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios, uno de medidas con 15 folios y uno de conflicto de competencia con 09 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se designe curador ad litem para la parte demandada, sin embargo, si bien es cierto manifestó que envío la citación para la notificación personal con resultado negativo, no adjuntó los respectivos documentos que den prueba de ello. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a impartir mérito a lo solicitado en los memoriales que obran a folios 70 y 73 del cuaderno principal, el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aportar los respectivos documentos que den prueba del envío de la citación para la notificación personal de la parte accionada, tal y como lo indicó en los memoriales antes citados; lo anterior teniendo en cuenta que los mismos no fueron adjuntados.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

F.

RADICADO: 2018-00601-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

RADICADO: 2018-00619-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

RADICADO: 2018-00649-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 141 folios y un cuaderno de medidas con 68 folios, informando que la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, devolvió despacho comisorio No. 26 sin diligenciar. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines previstos en el Art. 40, inciso 2 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 26 (fl. 52 – C.2), sin diligenciar por la Secretaría del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

RADICADO: 2018-00649-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 141 folios y un cuaderno de medidas con 68 folios, informando que se allegó memorial poder por parte de la parte demandante, así mismo fue allegado una subrogación y un contrato de cesión del crédito. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver lo relacionado con el memorial poder aportado por la parte demandante, el escrito de subrogación parcial informada por la parte actora, así como el contrato de cesión del crédito que hace el FNG S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Para resolver se considera:

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., entiéndase **REVOCADO** el poder conferido al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

2.- Reconocer al abogado **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.289.226 y T.P. No. 93.720 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 65 del expediente.

3.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por el abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, visible a folio 79 del expediente.

4.- A los folios 99 a 102 del cuaderno principal obra manifestación de la parte demandante en el sentido de que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. tiene la calidad de subrogatario legal hasta la concurrencia del monto del crédito por él cancelado, que, según informó, asciende a la suma de $21.910.772,00, en razón a su condición de fiador del pagaré No. 889056. Además, en los folios 103 y siguientes, obra un contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Sobre el punto bajo estudio, preciso es traer a colación lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mediante auto de apelación radicado 2008-182, cod. No. 2009-261 del 02 de junio de 2009, en el que señaló: "*el Fondo Nacional de Garantías S.A, no participa dentro del proceso como tercero sino como parte sustancial, de donde emerge que la normativa aplicable es el numeral 3 del Art. 1668 del Código Civil que regula uno de los casos de subrogación legal, alusivo al que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiaramente. El codeudor está obligado solidariamente y el fiador está obligado subsidiariamente.*"

En el presente caso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como lo afirma el solicitante, es fiador de la demandada y pagó al acreedor parte de la obligación del deudor, por lo que "*resulta consecuente considerar que el citado fondo Nacional de Garantías tendría a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor,*

acción que le permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él".

De lo anterior se concluye que el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto de la obligación contraída por la parte ejecutada, no genera que pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte. Además, no es posible que pueda intervenir en un proceso ejecutivo como litisconsorte necesario, pues sólo procede esta figura jurídica para los procesos declarativos.

Así las cosas, **se niega la solicitud de subrogación** que se hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Además, **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no habrá decisión de fondo respecto de la cesión del crédito que éste pretende a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

5.- En todo caso, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que aclare al Despacho cómo se imputó el pago que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la obligación, es decir, si el mismo se destinó al pago de intereses y después a capital o, si por el contrario, se imputó de manera exclusiva al capital del demandado. Lo anterior, a efectos de tenerlo en cuenta al momento de realizar la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

RADICADO: 2020-00013-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo, devolvió despacho comisorio No. 016 sin diligenciar. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines previstos en el Art. 40, inciso 2 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 016 (fl. 08 – C.2), sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 16 folios; informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ARLEX LEONARDO RUDA GODOY, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obran a folios 18 a 21 del cuaderno principal y la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 18) se ordena **EMPLAZAR** al demandado **ARLEX LEONARDO RUDA GODOY,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.100.078, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento del aquí demandado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del 23 de abril de 2021.

F.

RADICADO: 2021-00056-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 116 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de **RICARDO VILLARREAL SUÁREZ** y/o **RICARDO VILLAREAL SUÁREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.250.140.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

a) De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., y conforme a la literalidad del pagaré objeto de ejecución, indique la fecha exacta desde la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

b) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 300-149989 de la Oficina de Registros Públicos y Privados de Bucaramanga, con una fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien actúa como apoderado general de la parte demandante.

QUINTO: Téngase como **DEPENDIENTES JUDICIALES** de la apoderada judicial de la parte demandante a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, portadora de la T.P. Nº 298.812 del C. S. de la J. y HERNÁN DARÍO ACEVEDO MAFFIOLD, portador de la T.P. Nº 346.821 del C. S. de la J. Respecto de las demás personas autorizadas, el Despacho deniega la solicitud de ser tenidos en cuenta como dependientes judiciales, toda vez no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 27 del Decreto 196

de 1971, concretamente porque no demostró que las personas autorizadas sean abogados o en su defecto, cursen actualmente estudios profesionales en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0061 del día 23 de abril de 2021

L.

RADICADO: 2021-00057-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 140 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificado con Nit 899.999.284-4 y en contra de **LUZ MARINA MEDINA TÉLLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.329.220.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

a) Adecuar el escrito de la demanda tanto en su parte introductoria como en el acápite de "competencia y cuantía", indicando que dado el monto de las pretensiones, la demanda es de MENOR cuantía.

b) Aclare las pretensiones de la demanda, señalando el motivo por el cual solicita el reconocimiento de intereses de plazo por el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2019 y el 26 de noviembre de 2020 y a su vez también se pretende el reconocimiento de intereses moratorios por ese mismo período de tiempo.

c) Aportar al expediente prueba idónea que acredite que la parte demandante canceló lo correspondiente a la prima de seguros causados que es objeto de la pretensión N° 05 de la demanda.

d) Siguiendo lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P, y en razón a que dentro del certificado de tradición aportado sobre el bien inmueble hipotecado se corrobora que respecto del mismo pesa un embargo decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca dentro del proceso ejecutivo allá radicado N° 2020-00100-00, la parte actora bajo juramento deberá informar si fue citado en el mismo como acreedor hipotecario. De haber sido así, tendrá que enunciarse la fecha de su notificación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

L.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0061 del día 23 de abril de 2021

L.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue asignada a este Juzgado por la Oficina de reparto de Floridablanca y se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisión. Se trata de una demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÌA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL - PRENDA,** formulada por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.,** identificada con Nit 900.764.687-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ PATRICIA BETANCOURT DUEÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.510.348.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora que se promueve "DEMANDA EJECUTIVA", en contra de **LUZ PATRICIA BETANCOURT DUEÑEZ**, solicitándose además el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, el cual según se desprende del certificado de libertad y tradición del rodante, se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón Sder.

Para resolver sobre la competencia para conocer de este diligenciamiento, vale destacar que en lo correspondiente a la competencia territorial en cuanto a los derechos reales, el artículo numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. expone:

> *"…**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante…"* (negrita y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo pactado por las partes demandante y demandada en la cláusula segunda del contrato de prenda sin tenencia, en la cual se consignó lo siguiente:

> *"…SEGUNDA: UBICACIÓN: El o los bienes dados en prenda permanecerán en la ciudad de Bucaramanga, no podrán ser trasladados a otra ciudad, municipio o lugar, sin la previa autorización del ACREEDOR PRENDARIO, por escrito."*

De este modo, fluye sin vacilación alguna que al estar el demandante ejercitando un derecho real, por ser quien ostenta la calidad de acreedor prendario, el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto es uno sólo y se encuentra localizado en la ciudad de Bucaramanga Sder.

Ello es así, porque no brota documento alguno que dé cuenta del cumplimiento a lo pactado en el contrato de prenda sin tenencia, concretamente, porque no se halló prueba alguna que acredite que el demandante AUTORIZÓ el traslado del rodante a esta municipalidad.

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la demanda a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA SDER – REPARTO,** con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.,** identificada con Nit 900.764.687-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ PATRICIA BETANCOURT DUEÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.510.348, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA SDER – REPARTO,** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 061 del día 23 de abril de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **MARÍA ANGÉLICA CÁCERES DE FIGUEROA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 28.295.193 y en contra de **CECILIA VILLAMIZAR CAPACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.507.447, **HÉCTOR IVÁN GARCÍA GUERRERO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.316.872, **JUAN CARLOS SÁNCHEZ SALAS,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.944.724 y **WILLAIM ALEXANDER BENÍTEZ AYALA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100'964.201.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar un nuevo memorial poder en el que se indique el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se pretende la reivindicación.

b) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nº 300-308786, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.

c) A efectos de poder ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nº 300-308786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

d) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba. A más de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados los testigos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 061 del día 23 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificado con Nit 860.034.313-7 y en contra de **GUSTAVO LOZANO JAIMES,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.472.318.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 419583), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** identificado con Nit 860.034.313-7 y en contra de **GUSTAVO LOZANO JAIMES,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.472.318, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($53'560.572,oo) MLCTE,** respecto del Pagaré objeto de ejecución.

b) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($1'384.145,oo) MLCTE,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.

c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado ($53'560.572,oo), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 1 a 26 del cuaderno principal.

SEXTO: Téngase como **DEPENDIENTES JUDICIALES** del apoderad judicial de la parte demandante a los abogados DIEGO FERNANDO SANTAMARIA SANCHEZ, portador de la T.P. N° 290404 del C.S. de J., JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, portadora de la T.P. N° 243807 del C. S. de la J., MARIA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ, portadora de la T.P. N° 323243 del C. S. de la J., y OSCAR JAVIER LA ROTTA ESQUIVEL, portador de la T.P. N° 189997 del C. S. de la J..

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 061 del día 23 de abril de 2021.

L.

Al despacho de la señora Juez, informando que el día 21 de abril de 2021 se allegó vía correo electrónico escrito de tutela, consta de un cuaderno con 19 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	DANIEL ELIGIO PALACIO BOHÓRQUEZ C.C. N° 13.491.631
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	682764003001-**2021-00224**-00

Floridablanca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **DANIEL ELIGIO PALACIO BOHÓRQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.491.631, quien actúa en nombre propio y en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE FLORIDABLANCA,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se exonere al accionante del pago de un impuesto de orden municipal, se ordena vincular de manera oficiosa al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción a la parte accionada y vinculados, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculados que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 061 del día 23 de abril de 2021.

L.